



ORDENANZA FISCAL Nº 28

TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS - ETXEBARRIBUS

I.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

El hecho imponible está constituido por la prestación del Servicio de Transporte Colectivo Urbano.

II.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio Municipal regulado en esta Ordenanza

III.- BASE IMPONIBLE

Artículo 3.

La Base Imponible está constituida por el coste real o previsible del Servicio, tomando en consideración los gastos los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total de servicio o la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento de un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la Tasa.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

Las cuotas tributarias por la prestación del Servicio o actividad regulada en esta Ordenanza se fijan en la forma que sigue:

POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO

1. BILLETE DIA LABORABLE O FESTIVO:	0,65 €
2. BARIK, por viaje:	0,47 €
3. UTILIZANDO CONSECUTIVAMENTE DOS MEDIOS ADSCRITOS AL SISTEMA BARIK, por viaje	0,38 €
4. Usuarios carnet GIZATRANS e HIRUKOTRANS, por viaje	0,36 €
5. BONO JOVEN	11,00€/MES
6.- BONO JOVEN FAMILIA NUMEROSA	6,00€/MES
7.- POR EMISIÓN DE DUPLICADO DE LA TARJETA BONO JOVEN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDA O ROBO.	3,00 €

Condiciones de aplicación del bono joven:

-Uso: la tarifa incluye todos los viajes realizados durante el mes sin limitación numérica.

-Requisitos del Usuario: edad entre 6 y 25 años ambos incluidos, empadronados en

Etxebarri

-Aplicación temporal: la tarifa establecida únicamente mantendrá su vigencia durante los meses que van de septiembre a junio, quedando excluida su aplicación durante los meses de julio y agosto.



8.- Las personas que precisen la utilización de silla de ruedas para su movilidad así como los invidentes, por padecer una discapacidad permanente y que necesiten de otra persona para su movilidad, abonarán el billete que les corresponda, sin embargo el acompañante viajará de forma gratuita. El/la conductor/a del autobús emitirá un título de transporte sin conste para que dicho acompañante para que quede cubierto por el seguro correspondiente.

V.- DEVENGO

Artículo 5.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del Servicio que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del Servicio en la fecha de solicitud del mismo.

VI.- GESTIÓN, TÉRMINOS Y FORMA DE PAGO

Artículo 6.

La liquidación y pago de la Tasa se practicará simultáneamente a la prestación del Servicio. La Administración no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada su petición.

Artículo 7.

La liquidación y recaudación de la Tasa se realizará por el Área de Economía y Hacienda, o en su caso, por el Organismo Autónomo o Sociedad que gestione el Servicio.

Artículo 8.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se aplicará la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VII. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA.

El texto actual de la Ordenanza inicialmente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2017 surtirá efectos tras su aprobación definitiva, una vez cumplidos todos los trámites y plazos legalmente aplicables, a partir del día siguiente al de su publicación en el BOB, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.